



CIUDAD DE LAS HERAS,

DECRETO N°

VISTO:

El Expediente Electrónico N° 6054-2025, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la firma KM 1107 S.A., CUIT N° 30-71642202-6, interpuso recurso jerárquico y/o de alzada contra el Decreto Municipal N° DECM-2001-2025, mediante el cual se rechazó el recurso de revocatoria deducido contra la Resolución General N° 1458-2025 de la Dirección de Comercio e Industria, que aplicó una multa de DOSCIENTAS MIL (200.000) Unidades Tributarias por infracción al artículo 168 de la Ordenanza Tributaria Vigente;

Que las actuaciones fueron remitidas al Departamento Jurídico Municipal, el cual emitió dictamen en segundo orden, analizando en forma exhaustiva la procedencia formal y sustancial del recurso interpuesto, la validez del acto sancionatorio impugnado y la razonabilidad de la sanción aplicada;

Que en dicho dictamen se advierte, en primer término, que el decreto recurrido incurre en un error material al consignar la existencia de un recurso jerárquico o de alzada improcedente contra un acto dictado por la autoridad máxima del Departamento Ejecutivo, circunstancia que, conforme lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley N° 9003, no puede perjudicar los derechos del administrado ni habilitar vías recursivas inexistentes;

Que, en resguardo de los principios de buena fe, informalismo a favor del administrado, debido proceso adjetivo y tutela administrativa efectiva, corresponde reencuadrar el remedio intentado como recurso de revocatoria, conforme lo previsto por el artículo 177 de la Ley Provincial N° 9003, solución que resulta compatible con el contenido del escrito recursivo y con el propio petitório formulado por la firma recurrente;

Que efectuado dicho reencuadre, el dictamen jurídico concluye que el recurso no satisface la carga mínima de fundamentación exigida, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada dirigida contra los fundamentos fácticos y jurídicos del Decreto N° DECM-2001-2025 y, por carácter transitivo, de la Resolución General N° 1458-2025;

Que del análisis integral del expediente administrativo surge acreditado, de manera reiterada y no controvertida, que la firma KM 1107 S.A. inició y mantuvo el ejercicio efectivo de la actividad comercial correspondiente al rubro estación de servicio y rubros anexos, sin contar con habilitación municipal definitiva, en abierta infracción a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ordenanza Tributaria Vigente, que prohíbe expresamente el inicio o continuidad de actividades comerciales sin el permiso correspondiente;

Que dicha circunstancia fue constatada mediante sucesivas actas de inspección, entre ellas las N° 6045/2021, 926/2024 y 929/2024, en las cuales el Cuerpo de Inspectores verificó no sólo la inexistencia de habilitación definitiva, sino también la persistencia de irregularidades graves en materia de seguridad industrial y ambiental, tales como matafuegos vencidos, auditorías de hermeticidad caducas, gestión deficiente de residuos peligrosos, certificados ambientales vencidos desde el 31 de marzo de 2023 y ausencia de planos de seguridad aprobados por la autoridad competente;

Que el dictamen jurídico es categórico al señalar que tales incumplimientos no pueden ser calificados como meras formalidades, sino que constituyen requisitos sustanciales de habilitabilidad, máxime tratándose de una actividad de alto riesgo, en la que se encuentran comprometidos bienes jurídicos relevantes como la seguridad pública, la salud y el ambiente;

Que resulta plenamente aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 246 inciso j) de la Ordenanza Tributaria

Vigente, que declara de aplicación obligatoria en el ámbito municipal la Ley Nacional N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, normativa que impone estándares técnicos estrictos y refuerza el deber de control preventivo por parte de la autoridad municipal;

Que en cuanto a la sanción aplicada, el dictamen analiza específicamente el agravio relativo a su supuesta irrazonabilidad, concluyendo que la multa de 200.000 Unidades Tributarias se encuentra dentro del rango legal previsto por la Ordenanza Tarifaria Vigente y fue graduada en función de la entidad objetiva de la infracción, la persistencia temporal del incumplimiento, la naturaleza riesgosa de la actividad y la afectación del interés público comprometido, sin que la ausencia de sanciones anteriores resulte, por sí sola, un parámetro excluyente;

Que el recurso interpuesto se limita a manifestaciones genéricas de disconformidad con el monto de la multa y a invocaciones contextuales de índole económica, sin aportar hechos nuevos ni prueba idónea que desvirtúen las constataciones inspectoras ni acrediten la regularización integral de la situación al momento del dictado del acto sancionatorio;

Que el dictamen destaca que la potestad sancionatoria municipal, enmarcada en el poder de policía, debe ser ejercida con razonabilidad pero también con eficacia preventiva, resultando improcedente tachar de arbitraria una sanción legalmente prevista cuando el administrado optó por continuar operando sin habilitación, asumiendo voluntariamente los riesgos jurídicos de su conducta;

Que asimismo se concluye que no se configuran los presupuestos del artículo 83 de la Ley N° 9003 para disponer la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo sancionatorio, toda vez que no se acredita verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, tratándose además de un perjuicio de naturaleza meramente patrimonial;

Que conforme al artículo 12 de la Ley N° 9003, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y que el principio de conservación del acto administrativo impone mantener su vigencia cuando no se verifican vicios graves de competencia, causa, objeto, motivación o finalidad;

Que la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza han sostenido de manera reiterada que la facultad revocatoria de la Administración debe interpretarse en forma restrictiva y que la graduación de las sanciones administrativas se encuentra, en principio, reservada al criterio razonable de la autoridad competente, salvo arbitrariedad manifiesta, extremo que no se configura en el caso;

Que, en consecuencia, no se advierten vicios de legitimidad ni razones de mérito que autoricen a revocar o modificar el Decreto N° DECM-2001-2025 ni la Resolución General N° 1458-2025, correspondiendo mantenerlas firmes y subsistentes;

LA PRESIDENTA DEL H.C.D A/C DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1°: Rechácese el recurso interpuesto por la firma **KM 1107 S.A.**, CUIT N° 30-71642202-6, contra el Decreto Municipal N° DECM-2001-2025, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que desvirtúen la legitimidad del acto impugnado.

Artículo 2°: Ratifíquese en todas sus partes el Decreto Municipal N° DECM-2001-2025 y, por su intermedio, la Resolución General N° 1458-2025 de la Dirección de Comercio e Industria, manteniéndose firme y subsistente la sanción de 200.000 (DOSCIENTAS MIL) Unidades Tributarias, sin perjuicio de la continuidad de los trámites de habilitación y regularización que correspondan.

Artículo 3°: Rechácese el pedido de suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo sancionatorio, por no encontrarse acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 83 de la Ley N° 9003.

Artículo 4°: En cumplimiento de lo normado por el art. 150 de la Ley N° 9003, se le informa que contra el presente pronunciamiento podrán interponerse los siguientes recursos: recurso de Apelación dentro de los tres (3) días hábiles contados desde su notificación, ante la autoridad que dictó la misma, mediante escrito fundado, en el que deberá ofrecerse toda la prueba que haga a la defensa, acompañando el comprobante de pago del importe de la multa, si esa fuese la sanción, y constituir domicilio especial, dentro del radio del Juzgado Contravencional que corresponda, a los fines de la alzada (148 Ley N° 1079).

Artículo 5°.- Notifíquese a la firma KM 1107 S.A. en su domicilio legal constituido en calle Espejo N° 156, Ciudad de Mendoza.

Artículo 6º.- El presente decreto será firmado por la Presidenta del H.C.D. a cargo de la Intendencia Municipal según Decreto N° 2077-25, y refrendado por el Sr. Secretario Legal y Técnico, conforme al artículo 102 de la Ley 1079.

Artículo 7º.- El presente decreto es controlado formalmente por el Secretario Legal y Técnico.

Artículo 8º: Tome conocimiento Secretaría Legal y Técnica, Dirección de Comercio e Industria, la Dirección de Rentas y la Dirección de Asuntos Legales.

Artículo 9º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

NOELIA DELPIR

DR. MAURO HOMAN

